

Responsabilidad civil y prescripción

En el proceso penal converge una acumulación heterogénea de acciones independientes entre sí, penal y civil; ello implica que en los casos en que la responsabilidad penal hubiera concluido en sobreseimiento, absolución o prescripción es necesario la emisión de un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, y para tal efecto se deberá tener en cuenta que la acción civil no puede prescribir mientras subsista la acción penal, toda vez que esta última es un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil, en consecuencia, el cómputo de prescripción de la acción civil empezará a correr desde el momento en el que se declaró la prescripción de la acción penal por resolución firme.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria** (actor civil) contra la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 228), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró **(i)** nula la sentencia de primera instancia del veintitrés de octubre de dos mil veinte, que condenó a Carlos Alberto Cánepa La Cotera como autor del delito contra la Administración pública-nombramiento o aceptación ilegal para cargo público, en agravio del Estado-Sunedu, le

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

impuso sesenta días-multa y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil; y **(ii)** fundada la pretensión postulada por la defensa del encausado, en consecuencia, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada en contra del referido procesado por el delito mencionado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según el requerimiento de acusación subsanado (foja 1 del Cuaderno n.º 35), se imputó lo siguiente:

Circunstancias precedentes:

El denunciante Luis Bermejo Requena refiere que a la entrada en vigencia de la nueva ley universitaria (Ley No.- 30220), las universidades públicas, deberían formular nuevos estatutos, para ello se debería elegir a una Asamblea Estatutaria, la misma que elabora los estatutos y los programa la elección de nuevas autoridades; siendo el comité electoral universitario se instala con el docente principal más antiguo, asimismo tiene por funciones conducir la elección de la Asamblea Estatutaria, la misma que debe estar conformado por 32 miembros: 12 profesores principales, 8 profesores asociados, 4 profesores auxiliares y 12 estudiantes. No obstante, dicha asamblea se instala inmediatamente después de concluida la elección de sus miembros, por convocatoria del presidente y presidida por el docente principal más antiguo.

Circunstancias concomitantes:

En tanto que, la Asamblea Estatutaria se programó para el día 07 de noviembre del 2014, sin embargo, no se instaló debido a la inasistencia de los asambleísta que integran la lista mayoritaria, posteriormente el día 16 de noviembre del 2014 el rector de la universidad Nacional de

Tumbes como presidente del Consejo Universitario hace una invitación a la instalación de la Asamblea Estatutaria para el día 19 de noviembre a las 11:00 am, pero el denunciante advierte que el rector no puede convocar a dicha instalación ya que no se encuentra facultado, por ello es el Presidente del Comité Electoral Universitario Transitorio Autónomo quien publica la convocatoria para la instalación de la Asamblea Estatutaria.

Con posterioridad, el Presidente del CEUTA instala la asamblea estatutaria dejando en la presidencia de la misma al denunciante señor Luis Alberto Bermejo Requena por ser el docente principal más antiguo; sin embargo, al suscribir el acta los miembros de la lista mayoritaria no lo hicieron. Siendo que el Dr. Hugo Valencia Hilares presenta una moción de cuestión previa, solicitando se someta a votación la elección de una mesa directiva para que la presida la asamblea estatutaria, pues señalaba que el profesor principal más antiguo solo es para la instalación de la Asamblea Estatutaria mas no para presidirla, finalmente los asambleístas sometieron a votación la elección de Mesa Directiva, eligiendo como presidente a Carlos Canepa La Cotera, Napoleón Puño, Javier Bobadilla Apolo y Maribel More Chero.

Circunstancias posteriores:

Posteriormente, el denunciante Luis Bermejo Requena consultó al congresista Daniel Mora Zevallos, presidente de la comisión de educación, juventud y deporte del congreso de la república, a efectos de que aclare si el docente principal más antiguo es solo para la instalación y que luego tendría que elegirse, no obstante recibe como respuesta que el docente principal más antiguo es quien preside la Asamblea Estatutaria; por ello se Infería que el profesor Carlos Cánepa Lacotera habría instalado ilegalmente la Asamblea Estatutaria, es más convocó a diversas reuniones sin estar facultado para ello; esto por haber sido elegido y aceptado el cargo de la presidencia de la asamblea estatutaria de la Universidad Nacional de Tumbes, sin ser el docente principal más antiguo (según la primera disposición

complementaria transitoria de la Ley Universitaria No.- 30220), hecho ocurrido el 19 de Noviembre del año 2014 en el auditorio de la facultad de Ciencias Económicas. [sic].

Segundo. El Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia del veintitrés de octubre de dos mil veinte (foja 141), condenó a Carlos Alberto Canepa La Coterá como autor del delito de nombramiento o aceptación ilegal para cargo público, en agravio del Estado; como tal le impuso sesenta días-multa y fijó S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. Una vez apelada la sentencia, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, mediante sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 228), declaró **(i)** nula la sentencia de primera instancia del veintitrés de octubre de dos mil veinte, que condenó a Carlos Alberto Cánepa La Coterá como autor del delito contra la Administración pública-nombramiento o aceptación ilegal para cargo público, en agravio del Estado-Sunedu, le impuso sesenta días-multa y fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil; y **(ii)** fundada la pretensión postulada por la defensa del encausado, en consecuencia, declaró extinguida por prescripción la acción penal incoada en contra del referido procesado por el delito mencionado, esencialmente, por los siguientes argumentos:

11.12. Si bien la sentencia fue emitida el 23 de octubre de 2020 y a esa fecha aún no prescribía la acción penal, dicha sentencia no tiene la calidad de firme, dado que se interpuso recurso de apelación. El plazo prescriptorio se extingue toda posibilidad de determinar, mediante sentencia firme la responsabilidad del presunto autor. Afirmar lo

contrario, es decir considerar que la emisión de una sentencia interrumpe o suspende el plazo de la prescripción, se estaría violentando gravemente el derecho a la defensa y a su vez el derecho a la pluralidad de instancia reconocidos por la Constitución como por normas internacionales. La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal tal como lo prevé el artículo 78, inciso 1, del Código Penal. Asimismo, genera que, luego de transcurrido determinado periodo de tiempo desde la presunta comisión de un delito, no se pueda emitir una sentencia judicial firme que esclarezca los hechos de apariencia criminal. Cumplido el plazo de prescripción el Ministerio Público ya no puede continuar con la persecución del delito y el órgano jurisdiccional se encuentra impedido de emitir decisión sobre el fondo del asunto. En el presente caso la sentencia del 23 de octubre no tiene la calidad de firme al haberse interpuesto recurso de apelación y que a la fecha de emitir decisión de revisión 03 de agosto de 2021 la prescripción se ha configurado. [sic].

II. Motivos de la concesión del recurso de casación

Cuarto. Este Tribunal Supremo, mediante resolución del siete de agosto de dos mil veintitrés (foja 202 del cuadernillo formado en esta instancia suprema), concedió el recurso de casación propuesto por el Procurador Público por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Quinto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el quince de diciembre del año en curso (foja 92 del cuadernillo formado en esta instancia), la cual se realizó con la intervención de la parte recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Sexto. Este Supremo Tribunal, como garante de los derechos, principios, bienes y valores constitucionales, y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto para determinar en sede casacional la posibilidad de fijar reparación civil en casos en los que la acción penal se encuentra prescrita.

Séptimo. Sobre la extinguiabilidad de la acción civil, el Código Penal en el título VI, sobre la reparación civil y consecuencias accesorias, capítulo I, estableció:

Artículo 100.- La acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

Octavo. Asimismo, destacamos que el fundamento 24 del Acuerdo Plenario n.º 5-2008/CJ-116 del dieciocho de julio de dos mil ocho establece que:

[...] en el proceso penal nacional – más allá de los matices propios que contienen el Código de Procedimientos Penales y el Código Procesal Penal – se produce una acumulación heterogénea de acciones: la penal y la civil, y ésta última necesariamente deberá instarse y definirse en sede penal – con los alcances y excepciones que la ley establece –

, en tanto en cuanto puede generar un daño patrimonial a la víctima, un daño reparable.

Noveno. Así también, se observa que en la Casación n.º 1803-2018/Lambayeque del veintitrés de septiembre de dos mil veinte se expresó:

Ahora bien, como se estableció en la sentencia casatoria civil 1139-1998/Lima, publicada en El Peruano, de 25 de marzo de 1999, el citado artículo 100 del Código Penal debe entenderse que mientras subsista la acción penal la acción civil no puede prescribir, con lo cual estaríamos frente a un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil. Los supuestos de interrupción del artículo 1996 del Código Civil no son taxativos; y, la interrupción produce la ineficacia de la fracción del tiempo transcurrido, y desaparecida la causal, empieza a correr un nuevo plazo prescriptorio, sin que sea de cómputo el tiempo anteriormente transcurrido (conforme: sentencia casatoria civil 2664-1999/Junín, publicada en El Peruano de 5 de julio de 2000).

Décimo. La Sala Superior afirmó que:

De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley.

Y bajo dicho argumento omitió pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada del hecho punible.

Undécimo. No obstante, conforme la línea expuesta por este Tribunal Supremo, en el proceso penal converge una acumulación heterogénea de acciones independientes entre sí, penal y civil; ello implica que en los casos en que la responsabilidad penal hubiera concluido en sobreseimiento, absolución o prescripción es necesario la emisión de un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, y

para tal efecto se deberá tener en cuenta que la acción civil no puede prescribir mientras subsista la acción penal, toda vez que esta última es un supuesto de interrupción de la prescripción extintiva de la acción civil, en consecuencia, el cómputo de prescripción de la acción civil empezará a correr desde el momento en el que se declaró la prescripción de la acción penal por resolución firme.

Duodécimo. Así, respecto el plazo de prescripción de la acción penal para el delito de nombramiento o aceptación, que regula el artículo 381 del Código Penal, teniendo en cuenta que se sanciona con una pena distinta a la pena efectiva, está fuera de toda duda que el plazo ordinario y extraordinario es de tres años.

Decimotercero. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el hecho ocurrió el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, por lo que, indefectiblemente a la fecha de emisión de la sentencia condenatoria, la acción penal se encontraba vigente, lo que no ocurrió a la fecha de emisión de la sentencia de vista.

Decimocuarto. Además, en el caso en examen, el inicio del plazo de prescripción de la acción civil tiene como fecha de inicio el cinco de agosto de dos mil veintiuno, en armonía con lo establecido en el artículo 100 del Código Penal; por lo que se incurrió en una indebida interpretación de las consecuencias derivadas de la declaratoria de prescripción de la acción y, al no haberse emitido pronunciamiento en el extremo de la responsabilidad civil, se incurrió en vulneración del derecho a la debida motivación; por tanto, debe declararse fundado el recurso de casación y disponerse la realización de nuevo juicio de apelación respecto del extremo civil.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante de la Procuraduría Pública de la **Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria** (actor civil); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del cinco de agosto de dos mil veintiuno (foja 228), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, en cuanto declaró **(i)** nula la sentencia de primera instancia del veintitrés de octubre de dos mil veinte que fijó en S/ 15 000 (quince mil soles) el monto de la reparación civil.
- II. **ORDENARON** nueva audiencia de apelación para determinar el extremo de la reparación civil, por otro Colegiado.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema, que acto seguido se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, que se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial, que cumplidos los trámites necesarios se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y que se archive el cuadernillo formado en esta instancia.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 2929-2021
TUMBES



Intervino el señor juez supremo Guerrero López por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro; asimismo, intervinieron los señores jueces supremos Montoya Peraldo y Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas y de la señora jueza suprema Altabás Kajatt; e intervino la señora jueza suprema Placencia Rubiños por licencia del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

GUERRERO LÓPEZ

MONTOYA PERALDO

PLACENCIA RUBIÑOS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CCH/MAGL